



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa VALENTINI, FERNANDO ITALO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Lo allí expuesto, puntualmente en torno a la valoración probatoria efectuada por el tribunal revisor, permite descalificar la sentencia apelada como un acto jurisdiccionalmente válido con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja,
es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por BARROETAVEÑA Diego Gustavo

Firmado Digitalmente por POVIÑA Fernando Luis Rodolfo

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlo² Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2
VALENTINI, FERNANDO ITALO
s/INCIDENTE DE RECURSO
EXTRAORDINARIO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario Villar, Fiscal General** ante la **Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal de Mar del Plata**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar el recurso interpuesto por la defensa de F I , anuló la sentencia por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata lo había condenado como autor de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (artículo 145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), y decidió absolverlo en orden a dicho delito (fs. 1/8 del presente legajo).

Según la jueza que presidió el acuerdo, a cuyo voto se remitieron los restantes magistrados, el fallo condenatorio del tribunal oral no contó con la debida fundamentación.

En su opinión, *“partió de premisas sustentadas en prejuicios, que como tales se alejaron del análisis probatorio exigido en las resoluciones judiciales”* (fs. 3 vta.). Agregó que *“el examen precavido de la prueba no puede ni debe ser suplido recurriendo a algún tipo de ideología o 'marco teórico' que, como se verá, fulmina la validez del fallo en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2 del digesto ritual”* (fs. 4). Y consideró que la expresión del tribunal oral en el sentido de que *“el nuevo marco teórico propuesto desde una visión igualitaria, indica que el cuerpo de la mujer es uno de los espacios de lucha por su autodeterminación y que es la cultura machista la que ha hecho de ese cuerpo una propiedad pública, a la cual los hombres creemos tener derecho a interpelar, aún con violencia física o simbólica, tanto en el espacio público como en el privado”*, resultaba *“suficiente para dejar expuesto que la sentencia se alejó del debido análisis probatorio”* (fs. 4).

Asimismo, consideró que la existencia de una relación entre la víctima y el acusado previa a los hechos objeto del juicio y la circunstancia de que aquélla hubiera decidido viajar sola desde Tucumán hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para encontrarse con él, obstaban la subsunción de las conductas atribuidas en la figura del artículo 145 bis del citado código sustantivo (fs. 4 vta.).

Expresó, además, que la acusación se apoyó únicamente en la declaración de la víctima, lo que generaba incertidumbre acerca de lo ocurrido (fs. 4 vta.). Al respecto, señaló también *“la dificultad para apreciar sus deposiciones dada en un principio por su primigenio desinterés”* (fs. 5 vta.).

En tales condiciones, estimó inevitable considerar sus *“especiales características”* en cuanto -según el informe psicológico al que aludió- *“presentaba una estructura límite o borderline, con 'recursos defensivos lábiles e insuficientes que no logran amortiguar/frenar lo impulsivo e instintivo sobre todo, al momento de afrontar situaciones que impliquen un incremento de tensión y/o frustración... una baja tolerancia a la frustración la lleva a vivir la relación con el otro de manera hostil reaccionando de manera desmedida/explosiva ante situaciones que impliquen rechazo”* (fs. 4 vta./5).

Añadió que, por haber dicho la víctima que V la forzó a consumir fármacos que le impidieron saber lo que ocurría, cabía concluir que aquélla le atribuyó actos de explotación sexual, amenazas y privación de la libertad sin haber tenido conciencia de lo que había acontecido (fs. 5).

Por otra parte, criticó que el tribunal oral hubiese desestimado las calificaciones que la defensa de V formuló respecto de la damnificada como *“mentirosa, una chica de vida fácil con numerosos*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

viajes al exterior de misteriosa financiación, pero dejando entrever que son pagos por acompañantes ocasionales”, por considerar que “no aparecen como una consideración vacía de la defensa sino que surgen también de los dichos de C y de las pericias realizadas por la licenciada Mónica Bejar y la psiquiatra Ada Bini –ver fs. 875-. En ese mismo estudio se consigna junto a la existencia de un cuadro de stress postraumático, la existencia de conflictos e internaciones desde la infancia, y en el cual se considera que el hecho habría consistido en un secuestro y sometimiento sexual por parte de un amigo durante un mes” (fs. 6).

Expresó, además, que “incluso los relatos de una preventora contribuyen a esa incertidumbre. En efecto, la Oficial Dahiana Calderón -ver fs. 36 vta.-, cuando tomó contacto con ellos vio que iban 'caminando hablando juntos', y si de comparar situaciones se trata, resulta difícil de creer que una joven de unos 20 años, delgada y en una playa pública, de haberlo deseado, no hubiera podido escapar fácilmente de una persona con discapacidad por problemas del corazón, que había tenido un infarto, con un stent colocado y de unos 60 años de edad” (fs. 7).

*Sobre la base de esas consideraciones y del examen de las demás constancias del proceso que citó, juzgó aplicable el principio *in dubio pro reo* y, consecuencia, que correspondía absolver a V (fs. 7 vta./8).*

Contra esa decisión, el fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 9/27), cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 38/42).

II

El recurrente alegó la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Refirió que se encuentra apoyado en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, y en una valoración parcial y aislada

de los diversos elementos de prueba por la que el *a quo* desatendió las pautas establecidas en la ley 26.485 y en tratados y decisiones de organismos internacionales para los supuestos de violencia contra la mujer, e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7° -inciso b- de la Convención de Belém do Pará.

Agregó que el tribunal oral no sólo había considerado los dichos de la damnificada, los que mantuvieron coherencia durante todo el procedimiento, sino que los valoró en conjunto con los informes y otras declaraciones incorporadas al juicio.

En ese sentido, destacó los diversos testimonios e informes realizados poco después de que la policía contactara a la víctima luego de su comunicación telefónica al 911, de los que surge que aquélla se encontraba lúcida aunque con signos de intoxicación por psicofármacos, y que ese día brindó a ocho personas que la entrevistaron el mismo relato circunstanciado de las situaciones de explotación sexual de las que fue objeto por parte de V . Añadió que el tribunal también tuvo en cuenta la declaración de la psicóloga que la entrevistó dos días después y el acta labrada en aquella oportunidad que fue incorporada por lectura en el debate oral.

Refirió además que si bien una de las psicólogas que la entrevistó mencionó la estructura de personalidad límite o *borderline* -aspecto sobre el que el *a quo* se centró en detrimento del resto de la evaluación-, concluyó que no observó señales de fabulación ni simulación, ni alteraciones en el criterio de realidad, sino indicadores propios de una persona que ha atravesado situaciones frustrantes, agresivas e inesperadas, y que mantuvo un discurso coherente, claro y verosímil. Añadió el apelante que ese informe fue incorporado en el juicio, y que la psicóloga que lo elaboró reiteró ante el tribunal que el relato de la víctima era creíble.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Asimismo, expresó que el *a quo* omitió considerar que en el allanamiento que se llevó a cabo en el domicilio de V fueron encontrados dos sellos de médicos y fármacos vinculados a la sustancia detectada en los análisis efectuados a la víctima -benzodiasepina-.

Sostuvo que, en tales condiciones, la cámara desacreditó el testimonio de ésta mediante estereotipos de género por los que omitió evaluarlo -junto con el resto de la prueba- de acuerdo con los estándares internacionales en la materia. En ese sentido, destacó el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el cual, dada la naturaleza de la violencia sexual, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; el que ha sido previsto en la ley 26.485 en cuanto establece la regla de “*amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos*” (artículo 16, inciso “i”). Añadió que en el *sub examine*, además, el *a quo* no demostró que aquélla hubiese formulado su denuncia por algún otro interés que no fuera el de obtener justicia.

En relación con la figura penal en cuestión, señaló que el bien jurídico que protege es el derecho a la autodeterminación y trasciende por lo tanto a la libertad ambulatoria, por lo que no resulta decisivo a los efectos de la subsunción la circunstancia de que la víctima no estuviera secuestrada ni que existiera una relación previa con el acusado. Añadió que el *a quo* omitió valorar desde esa perspectiva de ese criterio las declaraciones de los dueños del gimnasio y el “*boliche*” a los que aquélla concurrió con V .

Sostuvo también que, de acuerdo con la redacción de la ley 26.842 -aplicable en el *sub lite*-, el consentimiento de la víctima, cualquiera

sea su edad, no elimina la relevancia penal de la conducta atribuida. Al respecto, recordó las pautas que detalló la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en su sentencia del 20 de octubre de 2016 en el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”- con el objeto de determinar una situación como esclavitud en los días actuales, entre las que destacó *“la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas”*. Con base en el análisis de diversos documentos nacionales e internacionales que citó (“Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional”, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, a la que adhirió la Corte mediante acordada n° 5/2009; Opinión Consultiva n° 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) expuso que cabe considerar vulnerable a quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad de otra persona, en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra, entre las que señaló su estado físico y mental, situación socioeconómica, desamparo, nivel sociocultural, nivel de instrucción aislamiento social, y género. Y agregó que, en el caso concreto, conforme detalló el tribunal oral, la damnificada era una mujer joven con escasa contención familiar y alto grado de vulnerabilidad psicológica y emocional, de padre desconocido y con profundas dificultades de comunicación con su madre, con personalidad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

border dada su alta inestabilidad emocional, lo que V aprovechó para captarla y acogerla con el fin de explotarla sexualmente.

III

En mi opinión, en el fallo apelado no han sido examinadas las pruebas de la causa bajo las pautas específicas para casos como el de autos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo 7° que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y en “*e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*”.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual “*es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho...Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente*” (caso “J. vs. Perú”, sentencia de 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323; en el mismo sentido, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, parágrafo 100; “Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El

Salvador”, sentencia de 25 de octubre de 2012, parágrafo 164; “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia de 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, sentencia de 16 de febrero de 2017, parágrafo 248). Expresó además dicho tribunal, que *“las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que la imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”* (sentencia en el caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, citada, parágrafo 150).

En el mismo sentido, conforme lo señaló el fiscal recurrente, la ley 26.485, en su artículo 16, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho -entre otros- *“i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”*.

En el *sub examine*, sin embargo, el *a quo* pasó por alto esos particulares criterios para la correcta valoración de la prueba en casos como el presente, lo cual -a la vez y en esa medida- también involucra la debida inteligencia de la materia federal que deriva de aquellos pronunciamientos respecto del citado instrumento internacional (Fallos: [338:1021](#), con remisión al dictamen de esta Procuración General).

En primer lugar, porque no reparó en que la visión igualitaria y el derecho a la autodeterminación de la mujer, sobre los que el tribunal oral se había basado, lejos de tratarse de *“premisas sustentadas en prejuicios”* y de *“algún tipo de ideología o ‘marco teórico’”* que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

descalificaran su fallo -según sostuvo el *a quo*-, se ajustaron a los valores fundacionales de la citada Convención de Belem do Pará, en la que los Estados Parte expresaron su preocupación “*porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”. Tal concepto ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto expresó que “*en el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es 'una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres'*” (caso “González y otras -“Campo Algodonero”- vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 394; caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, ya citada, párrafo 222).

Asimismo, pienso que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al rechazar la tipicidad en el *sub examine* por la supuesta relación previa a los hechos entre la víctima y V , porque además de haber constituido una mera afirmación dogmática, resulta una inteligencia contraria al más básico sentido de la norma del artículo 145 bis del Código Penal, por la que quedarían fuera de su alcance, por ejemplo, las situaciones de explotación en las que el autor fuese pareja, cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona objeto del delito, supuestos que, por el contrario, el legislador ha considerado con mayor severidad en el artículo 145 ter. Lo mismo ocurrió, a mi modo de ver, con la valoración que hizo del traslado de la damnificada por sus propios medios para encontrarse con V en esta ciudad, pues ninguna interpretación ni argumento expuso para concluir que tal acto impediría considerar que el acusado la acogió con fines de explotación en los términos de la citada figura penal.

Sumado a ello, advierto que la cámara puso en cuestión los dichos de la víctima a partir de un supuesto “*primigenio desinterés*”, que no especificó ni detalló, sin atender a las consideraciones antes expuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de esta particular clase de violencia, en cuanto destacó que “*dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente*” (ver casos citados *supra*).

Del mismo modo, estimo que constituye mera fundamentación aparente la referencia a las “*especiales características*” de la víctima efectuada a partir de un informe psicológico según el cual, de acuerdo con la transcripción que hizo el *a quo*, “*presentaba una estructura límite o borderline, con 'recursos defensivos lábiles e insuficientes que no logran amortiguar/frenar lo impulsivo e instintivo sobre todo, al momento de afrontar situaciones que impliquen un incremento de tensión y/o frustración... una baja tolerancia a la frustración la lleva a vivir la relación con el otro de manera hostil reaccionando de manera desmedida/explosiva ante situaciones que impliquen rechazo'*” (fs. 4 vta./5). Así lo pienso, desde que no encuentro en el pronunciamiento ningún análisis de esas cualidades ni, por consiguiente, una explicación, que permita afirmar razonablemente, como parece sugerir el *a quo*, que en el caso concreto haya llevado a la víctima a mentir o fingir los hechos objeto del juicio -lo que por otra parte podría configurar una contradicción con el hipotético “*primigenio desinterés*” al que antes había aludido-.

De esa manera, mediante una referencia parcial y aislada a un informe, el *a quo* pretendió poner en duda el testimonio de la víctima. Pasó por alto, sin embargo, los restantes informes y declaraciones que prestaron las profesionales que la entrevistaron, y que el tribunal oral se ocupó de relacionar y analizar en forma conjunta.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, en la sentencia de condena se habían valorado *“los siguientes testimonios vertidos durante la audiencia de debate; ... b) el de la licenciada en psicología Mónica Bejar y la médica psiquiatra Ada Bini, ambas pertenecientes al Hospital de Salud Mental Ángel Padilla de San Miguel de Tucumán, quienes declararon en la audiencia celebrada el día 15 de mayo y manifestaron haber mantenido entre 4 y 5 entrevistas con MPA y lo hicieron en forma conjunta. Ambas coincidieron en que la víctima se presentó ansiosa, temblorosa, pero lúcida, coherente en espacio y tiempo y con un relato congruente. También expresaron que nunca concurría sola a las entrevistas y que en ocasiones presentaba síntomas de malestares físicos, como mareos e inestabilidad. Ambas dejaron en claro que los síntomas que pudieron verificar, no eran producto de la ingesta de algún tipo de fármacos, sino producto de una situación traumática sufrida. Finalmente manifestaron que MPA les relató los hechos denunciados. La víctima les contó que fue seducida por el imputado y que la invitó a la costa. Que una vez allí la mantuvo cautiva y la obligó a mantener relaciones sexuales con otros hombres, razón por la cual las profesionales concluyeron que estos episodios pudieron ser la causa de las manifestaciones traumáticas que ellas mismas verificaron; c) el de María Constanza Carrera, psicóloga perteneciente al Hospital de Mar de Ajó y el de Vanesa Soledad Moreno, perteneciente al Centro de Acceso a la Justicia del departamento de Dolores, brindados el 15 de mayo. La primer testigo, dijo que entrevistó a MPA en la guardia del hospital y que la víctima le manifestó que había escapado de un auto, y que le estaban obligando a mantener sexo oral con un hombre desconocido. Que se encontraba nerviosa y aturdida y que se encontraba transitando un stress post traumático. En lo que respecta a la segunda testigo, la misma fue quien entrevistó a MPA en cámara gesell y expresó que la víctima se encontraba en condiciones de declarar aunque en principio se negó a hacerlo. Que no*

quería tener contacto con ningún hombre dentro del centro y que su relato le pareció creíble; d) el de Claudia Verónica Celíz psicóloga del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Tucumán y el de Alicia Asfora del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata, de la audiencia del día 15 de mayo y mediante el sistema de videoconferencia. En el caso de Celíz, la testigo dijo que MPA presentaba una fragilidad yoica, con poco control de sus impulsos y apatía, aunque agregó que ‘sus relatos fueron lógicos, consistentes y coherentes’. En el caso de Asfora, la profesional dijo que la víctima tenía ideas de autolesión, lo que implica un claro signo de estar en emergencia y que al momento de relatar los hechos objeto del presente lo hizo muy angustiada; e) el de la licenciada Gilda Zurita, Coordinadora del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán, en la audiencia celebrada el 14 de mayo del corriente. Expresó Zurita que tuvo más de una entrevista con la víctima, y que la encontró muy movilizada y angustiada. Que MPA le manifestó que luego de los sucesos investigados, estaba recibiendo amenazas al igual que su amiga de apellido C y que en varias oportunidades llegó a la entrevista con autolesiones. Dijo que MPA se encontraba en situación de vulnerabilidad familiar, no económica. Recordó también que la víctima le narró lo acontecido en San Bernardo y que ofrecía mucha resistencia a los tratamientos. Finalmente a pregunta de la defensa sobre si es posible la hipótesis de trata de personas donde exista sólo una víctima y sólo un victimario, la testigo explicó que es una hipótesis perfectamente posible; f) el de la psicóloga Ana Cecilia Binciguerra, también del Programa de Asistencia Integral a las Víctimas de Trata, quien nos relató que conocía acerca de la existencia de una declaración previa de MPA en cámara gesell efectuada en Dolores, por lo que intentó por todos los medios no revictimizarla. Expresó que con el tiempo, MPA le fue contando todo lo que pasó, cómo viajó y cómo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sucedieron los hechos, lo que le permitió concluir que estaba frente a un caso con ‘estructura de trata de personas’. Le comentó también sobre las amenazas telefónicas y vía redes sociales, lo que motivó que recibiera custodia policial por un tiempo. Finalmente también dijo que el cuadro depresivo que presentaba MPA, se verificó luego de los acontecimientos padecidos en la costa” (ver sentencia del Tribunal Oral en lo Federal de Mar del Plata del 12 de junio de 2018, en los autos FMP 30035/2015/TO3, que ha sido consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida en que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hizo el tribunal oral, y el examen fragmentario y parcial sobre el que se basó la decisión del *a quo*.

Aprecio, además, que dicho pronunciamiento tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en cuanto invocó una parte pequeña y aislada de la declaración de la oficial Calderón para sostener que la situación entre la víctima y el acusado era normal cuando el personal policial los contactó -luego de la llamada de auxilio que aquélla efectuó al 911-. Al respecto, la sentencia apelada se limitó a transcribir que aquélla “vio que iban ‘caminando hablando juntos’” (fs. 7). Sin embargo, en el pronunciamiento de condena puede apreciarse un examen más exhaustivo de lo declarado por ella y sus compañeros. En efecto, el tribunal oral destacó los testimonios de “los agentes de policía bonaerense de la Comisaria de la Costa IV de San Bernardo, Carlos Dorado, Daiana Calderón y Emanuel Zurita quienes también declararon en la audiencia del día 14 de mayo, y fueron contestes en relatar los sucesos acaecidos como consecuencia del llamado al 911. Los agentes expresaron que alrededor de las 11 de mañana acudieron en busca de una mujer que vestía short fucsia y había llamado en

busca de ayuda. Que divisaron una mujer como ‘exorbitada’ corriendo y bajando por uno de los balnearios. Que primero la perdieron de vista y luego la vieron junto a un hombre. Que se acercaron a la pareja y el hombre les dijo ‘es mi sobrina’, lo que posteriormente desmintió. Que la agente Calderón logró apartar a MPA de V , y fue entonces cuando rompió en llanto y le relató lo que estaba sucediendo. Dijo el oficial Dorado al respecto ‘mi compañera me dijo que la chica se quebró’”. En tales condiciones, concluyó que los dichos de la víctima “han tenido elementos de corroboración fuerte en el curso del debate. En primer lugar la actuación policial que da cuenta del patético estado en que se encontraba la pareja: V diciendo que era su tío (luego dijo que un amigo del padre de MPA) y por su parte la víctima llorando y muy nerviosa (declaración del agente Dorado) y que sólo pudo decir que estaba siendo tratada cuando fue separada del encausado, tal como lo declaró la agente Calderón. Todo este verdadero cuento del tío ensayado, fue corroborado por los otros agentes que también llegaron al lugar, los policías Surita y Roldán” (ver sentencia citada).

Por otra parte, pienso que el *a quo* desestimó de manera arbitraria la respuesta que el tribunal oral dio al planteo por el que la defensa cuestionó la veracidad de la víctima sugiriendo que era “*mentirosa, una chica de vida fácil con numerosos viajes al exterior de misteriosa financiación, pero dejando entrever que son pagos por acompañantes ocasionales*” (fs. 6).

En efecto, el tribunal de mérito había considerado que resultaba infundado asumir que “*por motivos absolutamente desconocidos y que no han estado ni cerca de haber sido acreditados en el debate, decidió arruinar la vida y el honor del imputado. No sólo no pudo acreditarse nada de esto, sino que tampoco se mencionó cuál sería el motivo por el cual en sus veinticinco años de vida, MPA nunca atravesó por una situación o un*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

*episodio como el de autos” (ver sentencia citada). Y aunque el a quo discrepó con ese análisis y sostuvo que la versión de la defensa tenía sustento en la declaración de una amiga de la víctima de apellido C y en las pericias realizadas por la licenciada Mónica Bejar y la psiquiatra Ada Bini, no efectuó una referencia concreta a esos elementos y omitió fundar tal afirmación, que aparece así como meramente dogmática. Sin perjuicio de ello, estimo que el detalle que el tribunal oral hizo de la declaración de C no lleva a la conclusión que se formuló en la sentencia apelada, pues en la instancia anterior se había destacado que “dijo en su testimonio que hacía mucho que no la frecuentaba y que su vínculo con MPA se limitaba a las salidas nocturnas”, que “desconocía dónde estaba por aquellos días”, y que “la testigo resultó ser amiga de la víctima, y confirmó de qué manera ambas conocieron a V . Dijo haber pasado unos días junto al imputado en Las Termas, y que luego MPA hizo lo mismo pero en San Bernardo. Contó que la víctima le confesó lo que allí había sucedido y expresó ‘ella (MPA) tuvo el teléfono apagado durante 2 semanas en ese segundo viaje, yo pensé que había cambiado el teléfono’” (ver sentencia citada). La cámara no explicó mínimamente de qué manera ese testimonio podría avalar el descrédito planteado por la defensa; tampoco lo hizo en relación con la invocada opinión de las psicólogas Bejar y Bini, las que, cabe recordar -según describió el tribunal oral- consideraron que la damnificada presentó un relato congruente y concluyeron que esos episodios de los que dijo haber sido víctima pudieron ser la causa de las manifestaciones traumáticas que ellas mismas verificaron - ver detalle transcripto *supra*-.*

Sin perjuicio de ello, considero que no se debe perder de vista que, por haberse hecho eco de esa calificación que la defensa de Valentini formuló respecto de la denunciante, el *a quo* nuevamente ha procedido, a mi modo de ver, en contra de las pautas de valoración

establecidas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos para casos como el presente, y lejos ha estado de explicar por qué razón esa forma de vida -si fuera verdad- impediría que aquélla resultase víctima de hechos como los atribuidos en el *sub lite*, o pondría de por sí en duda la veracidad de su testimonio.

Estimo pertinente recordar al respecto, lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que “*la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género*” (caso “Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala”, sentencia del 24 de agosto de 2017, parágrafo 170; en el mismo sentido, caso “González y otras -Campo Algodonero- vs. México”, ya citado, parágrafo 400).

Similar transgresión a esas particulares pautas de valoración advierto en el pronunciamiento en la medida en que el *a quo*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pretendió apoyar una hipotética situación de duda en el hecho de que la denunciante no hubiese formulado alguna advertencia o pedido de auxilio al propietario del gimnasio ni al del “*boliche*” a los que concurrió con el acusado. Tal inferencia, a mi modo de ver, pasa por alto que -conforme sostuvo la Corte Interamericana en las sentencias citadas *supra*- las agresiones sexuales son actos traumáticos que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente. Empero, estimo que no resulta razonable perder de vista la reserva o cautela que pudo haber tenido la damnificada en exponer su situación a los dueños de los locales a los que el acusado la llevó, desde uno de los cuales, por otra parte, salió con destino al lugar en que, según sus dichos, minutos después habría ocurrido el último acto de explotación, pues tal como surge de la citada sentencia del tribunal oral, en la audiencia de debate la víctima declaró que “*estaban en el gimnasio al que frecuentaba V , y que pudo extraer el celular de los ‘lockers’ del mismo. Que la pasó a buscar un hombre en un auto y la obligó a mantener sexo oral. Agregó que pudo escapar de ese auto, llamó al 911 buscando ayuda y describió cómo estaba vestida. Que corrió por la playa, hasta que V se le apareció por detrás, la tomó y le dijo que no hiciera nada. Posteriormente fueron hallados por los agentes de la policía y él les dijo que era su tío*”.

En tales condiciones, si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: [332:2659](#)), pienso que en el *sub lite* corresponde hacer excepción a esa regla, conforme lo ha admitido la Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: [327:5456](#) y sus citas) ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho

vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: [315:2969](#); [321:1909](#); [326:8](#); [327:5456](#); [334:725](#), considerando 4° y sus citas).

Cabe recordar que el estado de duda -invocado por el *a quo*- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: [311:512](#) y [2547](#); [312:2507](#); [314:346](#) y [833](#); [321:2990](#) y [3423](#)). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso “Victor vs. Nebraska”, 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso “Winship”, 397 U.S. 358).

En consecuencia, pienso que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

Estimo pertinente mencionar, por último, que los defectos hasta aquí expuestos adquieren especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la citada Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. “Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México”, ya citado, parágrafos 253



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a 258) y también -en lo pertinente- por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el precedente “Góngora” (Fallos: 336:392) lo cual, en la medida *supra* indicada, también exhibe la materia federal que el *sub judice* involucra.

Conforme lo ha reconocido dicho tribunal internacional, *“la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia”* (caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso “Espinoza González vs. Perú”, ya citada, parágrafo 280; caso “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176).

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.